



PODER  
LEGISLATIVO

**Última Reforma: Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2017.**

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 29 de diciembre de 2008.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

### DECRETO N° 242

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

## LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación;

II. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;

III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

IV. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministre al Estado y Municipios, y



**PODER  
LEGISLATIVO**

V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, definir su organización, funcionamiento y facultades.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aportaciones: A los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios de conformidad con el Capítulo V de la Ley de Coordinación;

II. Congreso: Al Congreso del Estado;

III. Decreto: Decreto que establece los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las Participaciones a los Municipios en el Ejercicio Fiscal que corresponda;

IV. Ejecutores de gasto local: A los Poderes Judicial, Órganos Autónomos por disposición Constitucional, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y Municipios a los que se les asignen recursos provenientes de Aportaciones;

(Fracción IV del Artículo 2, reformada según lo dispuesto en el Decreto No. 884, aprobado el 18 de diciembre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

V. Ley de Coordinación: A la Ley de Coordinación Fiscal;

VI. Municipio: Al nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento;

VII. Participaciones: A las Participaciones Federales que el Estado y los Municipios perciben de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación,

VIII. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

IX. Participaciones: Participaciones Federales que el Estado y los Municipios reciban, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación;

X. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

XI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782, aprobado el 9 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2017)

Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.



**PODER  
LEGISLATIVO**

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 3.-** Los Convenios de Coordinación y Colaboración a que se refiere la presente Ley, deberán de contar con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento cuando en dichos convenios se comprometa al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 4.-** Los Municipios del Estado podrán celebrar los referidos Convenios de Coordinación y Colaboración conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de dos o más Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos; y,

II. Tratándose de dos o más Municipios de otros Estados, en este caso, deberán de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado correspondiente y publicarse dicha autorización en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 4A.-** Cuando los Municipios del Estado se hayan coordinado para el cobro de impuestos federales coordinados, deberán informar dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre los ingresos recaudados, incluso los pagados en especie o en servicios, a la Secretaría, a fin de cumplir con la cuenta comprobada que mensualmente se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las autoridades municipales estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de fiscalización correspondientes.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 5.-** Las Participaciones que percibe el Estado son las señaladas en la Ley de Coordinación, de las cuales este distribuirá a los Municipios los siguientes porcentajes de las cantidades que perciba en el ejercicio de que se trate:

I. El 21% del Fondo General de Participaciones;

II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;

III. El 20% de las Participaciones por Impuestos Especiales sobre Cerveza, Bebidas Refrescantes con una Graduación Alcohólica de hasta 6° G. L., Alcohol, Bebidas Alcohólicas, y Tabacos Labrados;



PODER  
LEGISLATIVO

IV. Se deroga.

V. El 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y,

VI. El 20 % del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

VII. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. EL 20% de la Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diesel;

IX. El 20 % del Fondo de Compensación; y,

X. El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente enteren los Municipios a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, y

XI. De otros que determine la Ley de Coordinación, en las proporciones en que disponga.

Los Municipios, además de las Participaciones establecidas en la presente Ley recibirán directamente de la Federación las relativas al artículo 2º-A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 6.-** El Fondo Municipal de Participaciones se constituirá con las cantidades resultantes de las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta FMP_{13,t} (0.5 CM1_{i,t} + 0.5 CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t-2}}{\sum RP_{i,t-2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$  = Monto de participación que del Fondo Municipal de Participaciones, corresponde al Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$  y  $CM2_{i,t}$  = Coeficientes de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.



PODER  
LEGISLATIVO

$C_{i,13}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2013.

$\Delta FMP_{13,t}$  = Crecimiento del Fondo Municipal de Participaciones, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2013.

$NH_i$  = Número de Habitantes del Municipio  $i$  de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

$\sum$  = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

$i$  = Cada Municipio.

$RP_{i,t-2}$  = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio  $i$  en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente  $CM_2$   $i$  como incentivo recaudatorio.

La fórmula anterior no será aplicable al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo Municipal de Participaciones sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Las cifras reportadas en la Cuenta Pública Municipal de los impuestos y derechos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de distribución.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 7.-** El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios mediante la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t} (0.7 CPA_{i,t} + 0.3 CPI_{i,t})$$

$$R_{i,t-1}$$



PODER  
LEGISLATIVO

$$CPA_{i,t} = \frac{\sum_{i=1}^n \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}}{\sum_{i=1}^n \frac{R_{i,t-2}}{R_{i,t-2}}}$$

$$CP_{i,t} = \frac{l_{i,t} n_{ci}}{\sum l_{i,t} n_{ci}}$$

$$l_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

$F_{i,t}$  = Participación del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Municipio  $i$  para el año que se realiza el cálculo.

$F_{i,13}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,t}$  = Crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año para el que se realiza el cálculo.

$CPA_{i,t}$  = Coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del Municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-1}$  = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ , del año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$  = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ , del año anterior al definido en la variable anterior.

$l_{i,t}$  = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente  $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$  y el número 2.

$RC_{i,t}$  = Es la suma de la recaudación del Impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Municipio  $i$  en el año  $t$  y que registren un flujo de efectivo.



PODER  
LEGISLATIVO

$n_i$  = Es la última información oficial de población que a nivel municipal hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio i.

$n_{ci}$  = Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los Municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para el Municipio i.

$CPI_{i,t}$  = Es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el Estado sea el responsable del cobro del impuesto predial a nombre del Municipio.

Para que se compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, la Secretaría deberá haber celebrado convenio con el Municipio correspondiente, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada Municipio.

Los Organismos Públicos Descentralizados deberán informar a la Secretaría los ingresos recaudados por los servicios públicos relacionados con el suministro de agua, a efecto de integrar dicha información en la Cuenta Pública Municipal, así como en los informes que se entreguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 7 A.-** El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a lo siguiente:

- I. 70% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.
- II. 30% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_{i,t} = \frac{F_i}{\sum F_i}$$

$CM_{i,t}$  = Factor de participación del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

$F_i = (IM_i) (NH_i)$ .

$IM_i$  = Índice de Marginación del Municipio i.



**PODER  
LEGISLATIVO**

$NH_i$  = Número de Habitantes del Municipio i.

$\sum F$  = Suma de Fi.

i = Cada Municipio.

Los índices de marginación de cada Municipio se tomarán de la última información que hubiere dado a conocer el Consejo Nacional de Población; a dichos índices se sumará una constante equivalente al valor absoluto más uno del índice de marginación que sea menor para evitar que aparezcan Municipios con índice de marginación negativo.

**ARTÍCULO 7 B.-** El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a lo siguiente:

- I. 70% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.
- II. 30% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CR_{i,t} = \frac{R_{i,t-2}}{\sum R_{i,t-2}}$$

**Donde:**

$CR_{i,t}$  = Factor de participación en el Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel del Municipio i.

i = Cada Municipio.

$R_{i,t-2}$  = Recaudación de Ingresos Propios del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$\sum R_{i,t-2}$  = Suma de  $R_{i,t-2}$ .

La información sobre ingresos propios recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.





PODER  
LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 7 C.-** El Estado deberá participar a sus Municipios el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Municipios deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 8.-** Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe.

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia de las mismas.

La entrega de Participaciones se realizará al Ayuntamiento dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación.

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)



**PODER  
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 8A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la ministración de recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones y cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los Municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas mediante el acta de cabildo a que alude el Artículo 8.

ARTÍCULO 8 B.- El Estado, a través de la Secretaría constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda.

Son causales que imposibilitan la ministración de recursos de Participaciones y Aportaciones, entre otras:

- I. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales declarada por el órgano electoral competente;
- II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o administradores municipales, y
- III. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quien o quienes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

Una vez superado las causales de imposibilidad la Secretaría de Finanzas ordenará al Fiduciario la transferencia de recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que señalen las autoridades municipales, incluidas en ellas los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente Artículo.

(Artículo adicionado según lo dispuesto en el Decreto No. 1664, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)



PODER  
LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 10.-** El Órgano de Fiscalización revisará y fiscalizará el cálculo de los fondos de Participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Coordinación, así como de lo dispuesto en la presente Ley.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 11.-** El Congreso, mediante Decreto anual, aprobará los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate.

El calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas y montos estimados de los fondos de Participaciones que tenga obligación de participar a los Municipios, se publicarán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a más tardar el 15 de febrero, en el Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de internet, el monto de cada uno de los conceptos de las Participaciones entregadas a cada Municipio, desglosado por fondo y monto mensual dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que termine el trimestre que corresponda; asimismo, publicará el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, incluidos los ajustes realizados.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 12.-** Las fórmulas de los fondos de Participaciones contenidas en los artículos 6, 7, 7A y 7B de la presente Ley, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que las variables no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 13.-** Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de embargo ni de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.



**PODER  
LEGISLATIVO**

Los Municipios sólo podrán afectar los fondos que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación, siempre y cuando sus obligaciones respaldadas no excedan el monto equivalente al 100 por ciento de sus ingresos de libre disposición aprobados en sus respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, conforme sea establecido en el Reglamento del Registro Público Único.

Se consideran ingresos de libre disposición los ingresos de gestión y las participaciones federales que les corresponda por mandato de ley.

Los Municipios podrán convenir con la Secretaría la afectación de sus Participaciones o Aportaciones susceptibles de afectación, mediante la suscripción de convenios derivados de los mecanismos de contratación de deuda garantizada, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 1664, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 14.-** Se deroga

(Artículo derogado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 15.-** Las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones o descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación o el Estado en materia de administración de contribuciones, no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 1664, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

**ARTICULO 16.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Estado por conducto de la Secretaría enterará este fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la Ley de Coordinación.

**ARTICULO 17.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o



**PODER  
LEGISLATIVO**

muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Para lo anterior, se utilizará la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el Municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes de este Fondo de Aportaciones para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

Respecto de dichas aportaciones los Municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de Aportaciones, en los términos que establecen los artículos 23 A y 23 B de esta Ley, así como con base en el informe anual sobre la situación de su pobreza y rezago social. Asimismo, deberán proporcionar la información adicional que soliciten dichas Secretarías para la supervisión y seguimiento de los recursos;
- VI. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos de Aportaciones sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible, y



PODER  
LEGISLATIVO

VII. Publicar trimestralmente en su página oficial de internet las obras financiadas con los recursos de los Fondos de Aportaciones.

Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos:

- a) La información del contrato bajo el cual se celebra;
- b) Informes trimestrales de los avances físico y financiero;
- c) Evidencias de conclusión, e
- d) Indicadores de desempeño.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con la Federación, instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso, y se inscriban en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 1664, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

**ARTÍCULO 18.-** El Estado por conducto de la Secretaría distribuirá entre los Municipios los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo con la fórmula que se establece en la Ley de Coordinación.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Municipios hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el año 2013.

El Estado por conducto de la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, los montos correspondientes a cada Municipio así como la fórmula, metodología y calendario de enteros.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 19.-** Las Aportaciones y accesorios del Fondo para la Infraestructura Social Municipal no serán embargables, y no podrán ser gravadas, afectadas en garantía ni destinadas a fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación y la presente Ley.

Se deroga.



PODER  
LEGISLATIVO

(Párrafo derogado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTICULO 20.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 19 de esta Ley.

El Estado por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación en el Estado de Oaxaca y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, los montos de los fondos de Participaciones que corresponda a cada uno de los Municipios, así como el calendario de ministración.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 1664, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

**ARTÍCULO 21.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Respecto de los recursos que reciban con cargo a este Fondo de Aportaciones, los Municipios tendrán las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17 de esta Ley.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 22.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 23.-** Las Aportaciones y accesorios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios no serán embargables, y no podrán ser gravadas, afectadas en garantía ni destinadas a fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación y la presente Ley, salvo para afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.



PODER  
LEGISLATIVO

Se deroga.

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales. Municipios deberán registrarlas como ingresos propios.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 23 A.-** El Estado ministrará al ejecutor de gasto, los recursos que le corresponda de las Aportaciones de conformidad con el presupuesto autorizado por la Federación, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso en la cuenta bancaria específica productiva aperturada para tal propósito, una vez recepcionada la ministración correspondiente.

Los ejecutores de gasto estatal que ejerzan recursos provenientes de las Aportaciones a que se refiere la Ley de Coordinación, serán responsables de realizar los registros en los sistemas electrónicos de presupuesto y contabilidad gubernamental, así como de la guarda y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria que resulte del ejercicio de las Aportaciones.

Es responsabilidad de los ejecutores de gasto a quienes se les destinen recursos provenientes de Aportaciones proporcionar los documentos, informes y demás soportes que comprueben la administración y ejercicio de dichos recursos a los órganos de control y fiscalización federales y estatales.

Los rendimientos financieros que se generen en las cuentas bancarias productivas específicas deberán ser depositados a la Secretaría en los primeros diez días de cada mes; las economías en gasto de operación y remanentes dentro de los primeros diez días del mes de enero del año siguiente al que correspondan.

La Contraloría como órgano de control interno de la administración pública tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de que el ejercicio de los recursos de las Aportaciones se destinen y se





PODER  
LEGISLATIVO

ejerzan en los fines que se establecen en la Ley de Coordinación y que se hayan observado las disposiciones aplicables.

El Estado a través de la Secretaría reportará tanto su información, como aquella de sus Municipios, en los Fondos que correspondan, señalando los resultados obtenidos en el ejercicio y destino de los recursos, remitiendo la información consolidada a más tardar a los veinte días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre. Dichos informes deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado y los Municipios los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 16, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 23 B.-** Las Aportaciones y los accesorios que reciban los Ejecutores de gasto local, estarán sujetas a las etapas y a la competencia de las siguientes autoridades:

- I. Desde la etapa de distribución de las Aportaciones que le correspondan a los Municipios hasta la entrega de dichos recursos estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- II. Recibidos los recursos de las Aportaciones de que se trate por los Ejecutores de gasto local hasta su erogación total, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el ámbito local, tratándose de los Municipios por la Contraloría Municipal;
- III. En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría; respecto de los recursos ejercidos por los Municipios, la evaluación estará a cargo del Órgano de Fiscalización.

Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la Ley de Coordinación, y

- IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto del Órgano de Fiscalización, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

El Órgano de Fiscalización verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.

Cuando las autoridades señaladas en las fracciones I y II, en el ejercicio de las etapas que se señalan conozcan que los recursos de las Aportaciones no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley de Coordinación, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Función Pública en forma inmediata.



**PODER  
LEGISLATIVO**

Por su parte, cuando el Órgano de Fiscalización detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de las Aportaciones de la Ley de Coordinación, serán determinados y sancionados por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

(Artículo 23 B, reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 884, aprobado el 18 de diciembre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

**ARTICULO 24.-** Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

**CAPITULO TERCERO  
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA  
ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO**

**ARTÍCULO 25.-** El Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios de la Entidad, podrán celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa respecto de las siguientes materias:

I. Registro de contribuyentes.

II. Recaudación, notificación y cobranza.

III. Informática.

IV. Asistencia al contribuyente.



**PODER  
LEGISLATIVO**

- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de contribuciones y de sus accesorios.
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicios.
- XI. Administración de impuestos municipales.
- XII. Prestación de servicios catastrales, y
- XIII. Prestación de servicios en materia de protección civil.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa con los Municipios de la Entidad, para realizar las funciones antes señaladas, con el propósito de incrementar los ingresos de libre disposición de los Municipios o del Estado, así como participar y coadyuvar en algunas funciones en materia fiscal federal, que por convenio con la Federación ésta le haya transferido al Estado.

El ejercicio de las atribuciones del Estado y Municipios se sujetarán a lo establecido en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 698, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 36 segunda sección del 9 de septiembre del 2017)

**ARTÍCULO 26.-** Los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios deberán contemplar:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- II. La materia o materias afectas a la colaboración de las partes;
- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios, así como los porcentajes, las formas y plazos para que estos sean entregados;
- V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de contravención al mismo convenio;
- VI. Las fechas en que deban surtir efecto, su entrada en vigor y las causas que den lugar a su terminación y fecha de esta; y,



PODER  
LEGISLATIVO

VII. Las demás reglas y condiciones que sean necesarias para la operación de los mismos.

En aquellos impuestos en que concurren Estado y Municipios, ambas autoridades convendrán que la administración de dichas contribuciones quede a cargo de cualquiera de ellas incluyendo como materia de colaboración que el contribuyente pueda realizar los trámites y el pago total de ambos impuestos en la Tesorería Municipal o en la Oficina Recaudadora de la Secretaría a elección del propio sujeto del impuesto. En el convenio respectivo se establecerán las bases de compensación.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 698, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 36 segunda sección del 9 de septiembre del 2017)

**ARTÍCULO 27.-** Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos fiscales estatales aplicables.

Las autoridades fiscales estatales cuando actúen con base en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa, ajustarán su actuación conforme a lo dispuesto en las disposiciones fiscales municipales vigentes.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 698, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 36 segunda sección del 9 de septiembre del 2017)

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS.

**ARTÍCULO 28.-** Se deroga.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL

**ARTÍCULO 29.-** Se establece el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal con sus Municipios que tendrá por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios;
- II. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre ambos niveles de gobierno;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y definir su organización, funcionamiento y facultades, y
- IV. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para la revisión y elaboración de propuestas en torno a la coordinación fiscal con la Federación.



PODER  
LEGISLATIVO

**ARTICULO 30.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios participarán en el desarrollo del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal a través del Consejo de Coordinación Hacendaria, el que será competente para:

- I. Establecer la forma de comunicación e intercambio de experiencias e información entre las haciendas públicas de los tres ámbitos de gobierno;
- II. Establecer los procesos para lograr el perfeccionamiento del Sistema a fin de que se mantenga acorde a los cambios sociales, económicos y políticos que experimente el Estado;
- III. Analizar la legislación fiscal estatal y municipal, y en su caso proponer las reformas, adiciones y derogaciones que sean necesarias a las mismas;
- IV. Opinar sobre la organización de las haciendas públicas municipales, a fin de que contribuya a elevar la recaudación;
- V. Proponer programas de capacitación, formación, desarrollo de personal y de intercambio tecnológico;
- VI. Establecer los procesos para la implantación del sistema de evaluación del desempeño institucional, e
- VII. Impulsar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos que conforman la hacienda pública municipal.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo de Coordinación Hacendaria, será un órgano técnico formado por:

- I. Un Presidente, quien será el Titular de la Secretaría de Finanzas;
- II. Un Secretario Técnico, quien será la o el Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;

(Fracción II del Artículo 31, reformada según lo dispuesto en el Decreto No. 884, aprobado el 18 de diciembre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

- III. Vocales quienes serán:
  - a) Las autoridades hacendarias municipales;
  - b) El Presidente diputado de la Comisión Permanente de Hacienda;
  - c) La o el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, y
  - d) La o el titular del Órgano de Fiscalización.

Los cargos del Consejo de Coordinación Hacendaria son honoríficos.



**PODER  
LEGISLATIVO**

Las autoridades municipales se elegirán mediante sorteo previo, eligiéndose el 5% de los municipios que correspondan a cada una de las regiones.

Para este fin, se determinan regiones hacendarias: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, Valles Centrales, Sierra Norte y Sierra Sur, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo.

El sorteo se llevará a cabo a más tardar el último día del mes de enero de cada ejercicio fiscal con la presencia de los diputados presidentes de las comisiones permanentes del H. Congreso del Estado, mencionados antes y el titular de la Auditoría Superior del Estado, resultado que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado conjuntamente con la convocatoria para llevar a cabo la instalación del Consejo de Coordinación Hacendaria.

(Artículo reformado según lo dispuesto en el Decreto No. 782 aprobado el 10 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2013)

**ARTÍCULO 32.-** Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria podrán nombrar un suplente, los suplentes de los Presidentes Municipales serán sus respectivos Tesoreros.

**ARTICULO 33.-** El Consejo de Coordinación Hacendaria sesionará de manera ordinaria, en el mes de febrero y octubre de cada año, a convocatoria del Presidente o cuando el 30% de sus integrantes lo soliciten.

Corresponde al Secretario integrar la agenda de los asuntos a tratar.

El Consejo de Coordinación Hacendaria podrá sesionar válidamente en primera convocatoria con la asistencia del Presidente, Secretario y, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de sus vocales y, en segunda convocatoria, después de transcurridos treinta minutos a la primera, con el Presidente, el Secretario y los vocales presentes.

Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaría tendrán voz y voto, excepto el Secretario y los representantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, del Poder Legislativo quienes sólo tendrán voz.

**ARTÍCULO 34.-** Las decisiones del Consejo de Coordinación Hacendaria, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los acuerdos que se determinen en las sesiones del Consejo de Coordinación Hacendaria se harán constar en acta, misma que firmará el Presidente y el Secretario y de la cual se proporcionará copia a los representantes de las regiones presentes y a los vocales que lo soliciten.

Los acuerdos que tome el Consejo de Coordinación Hacendaria, serán vinculatorios, y se darán en estricto respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, dándose a conocer a todos y cada uno de los municipios del Estado.

**ARTICULO 35.-** Para la atención y resolución de problemas específicos el Consejo de Coordinación Hacendaria, podrá formar comisiones regionales o especializadas, las cuales



PODER  
LEGISLATIVO

estarán integradas por el Secretario, quién las presidirá, y los tesoreros de los Municipios involucrados.

En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2001, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

Durante el año 2006 los factores a que se refieren los artículos arriba citados, se calcularán conforme a las proporciones que se señalan a continuación:

AÑO	FACTORES 1999	FACTORES LEY
2007	70%	30%

El factor de distribución del Fondo Municipal de Participaciones y el del Fondo de Fomento Municipal que corresponda a cada Municipio será el que resulte de sumar el factor de distribución aplicado en 1999 multiplicado por el porcentaje arriba señalado para cada año, más el factor resultante del procedimiento establecido en la presente Ley para cada uno de los fondos multiplicado por el porcentaje arriba señalado.

**TERCERO.-** Se deroga la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-** Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del 2000.

ADOLFO J. TOLEDO INFANZON.-DIPUTADO PRESIDENTE. HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ.-DIPUTADO SECRETARIO. ROMUALDO J. GUTIERREZ CORTES.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE MURAT.



PODER  
LEGISLATIVO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C....

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS  
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° enero de del año 2002, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan toas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.





PODER  
LEGISLATIVO

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008.  
DECRETO NÚM. 748

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 2, fracción VI; 8 segundo y tercer párrafo de la fracción II, 10, 11; y 17 párrafo tercero; SE ADICIONA un quinto párrafo a la fracción II del artículo 8; y SE DEROGA el último párrafo del artículo 7 A; el último párrafo del artículo 7 B; y el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 8; de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Extra 30 DE DICIEMBRE DE 2009.  
DECRETO NÚM. 1432

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 8 fracción II; 11 párrafo segundo y cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Extra 29 DE DICIEMBRE DE 2010.  
DECRETO NÚM. 13

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 23 A, 23 B y el CAPÍTULO CUARTO “DE LOS INGRESOS ESTATLES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS”, con un artículo 28; se **DEROGA** la fracción IV del artículo 5, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



PODER  
LEGISLATIVO

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011, salvo lo dispuesto por el artículo 28 del Capítulo Cuarto de la presente Ley, que iniciará su vigencia el 1 de enero del año 2012.

#### **P.O. Núm. 51 Tercera Sección del 17 DE DICIEMBRE DE 2011 DECRETO NÚM. 706**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los párrafos segundo y tercero del artículo 17 se ADICIONAN el cuarto y quinto párrafo al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **P.O. Núm. 51 Cuarta Sección del 22 DE DICIEMBRE DE 2012 DECRETO NÚM. 1396**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMA el párrafo sexto de la fracción II del artículo 8. Se ADICIONA el artículo 4A, Capítulo Quinto con los artículos 29 al 35 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **DECRETO No. 16 APROBADO EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2013 PUBLICADO EN EL P.O. EXTRA DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 1, 2, 5 fracciones VII y X; 6, 7, 8 fracción I; 9, 11, 13, 17, 18, 21, 22, 23 párrafos primero y tercero; 23A. Se ADICIONAN los artículos 5 fracción XI; 7 C. Se DEROGAN los artículos 14; 19 segundo párrafo; 23 párrafo segundo y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos



PODER  
LEGISLATIVO

operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

**TERCERO:** El coeficiente  $CPI_t$  a que se refiere la fórmula establecida en el artículo 7 de esta Ley, entrara en vigor el uno de enero de 2015.

En el ejercicio fiscal 2014, la totalidad del excedente a que se refiere dicha fórmula se distribuirá conforme al Coeficiente  $CPA_{i,t}$ .

**CUARTO:** Lo dispuesto en la fracción X del artículo 5, así como lo dispuesto en el artículo 7 C de esta Ley, entrarán en vigor el uno de enero de 2015.

**QUINTO:** La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 23 de esta Ley para el cobro de adeudos que se generen a partir del uno de enero de 2014, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y descargas de aguas residuales.

**SEXTO:** La fracción VII del artículo 17 de esta Ley, entrará en vigor a partir del uno de enero de 2016.

**DECRETO No. 884**  
**APROBADO EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2014**  
**PUBLICADO EN EL P.O. No. 52 SEXTA SECCIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2014**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA** el artículo 23 B; y la fracción II del artículo 31; y **SE ADICIONA** la fracción IV al artículo 2 recorriéndose el contenido de las demás fracciones para quedar en IX; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



PODER  
LEGISLATIVO

**DECRETO No. 1664**  
**APROBADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015**  
**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 8, 13, 15, 17 párrafo sexto, 20 párrafo tercero. Se **ADICIONA** el artículo 8A y 8B de la **Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

**DECRETO NÚMERO 698**  
**APROBADO EL 30 DE AGOSTO DEL 2017**  
**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36**  
**SEGUNDA SECCIÓN EL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2017**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el párrafo primero, la fracción XII del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 25; artículo 26, primer párrafo; y se **ADICIONA** al artículo 25 la fracción XIII al párrafo primero y un párrafo tercero; al artículo 27 un párrafo segundo; de la **Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ADICIONAN** las fracciones XIV y XV al artículo 31 de la **Ley Estatal de Derechos**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**TERCERO.-** Únicamente por el Ejercicio Fiscal 2017, los contribuyentes que utilicen los servicios contemplados en la fracción XIV y XV del artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, podrán pagar los servicios hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** El Estado transferirá a los Municipios el total de los recursos provenientes del cobro de la prestación de los servicios prestados por el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y de las fracciones XIV y XV del artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, en el marco de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que sean celebrados entre el Estado y los Municipios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán destinados por los Municipios preferentemente a obras y acciones de infraestructura básica y desarrollo social.

**DECRETO NÚMERO 782**  
**APROBADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2017**  
**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA**  
**DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2017**



PODER  
LEGISLATIVO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones III, VIII y IX, 8 párrafos segundo y tercero, 10, 11, 12, 13 párrafo cuarto, 15, 23 B fracciones III y V, párrafos segundo y cuarto, 31 fracción II, inciso c) y d) de la fracción III. Se **ADICIONAN** las fracciones X y XI al artículo 2; todos de la **Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.